

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-114/2017.

ACTORA: ROCÍO SILVERIO
ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

Ciudad de México, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta Acuerdo para declarar que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-114/2017, promovido por Rocío Silverio Romero en contra de la sentencia de veintidós de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local número JDCL/144/2016 y acumulado JDCL/146/2016.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora en su escrito primigenio, así como las constancias del expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria a elección de representación indígena. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, emitió convocatoria para la elección de representante indígena ante el ayuntamiento en cita, la cual se celebró el ocho de mayo siguiente, en la cual, la ahora actora Rocío Silverio Romero resultó electa para tal cargo.

2. Solicitudes de información respecto al ejercicio del cargo. El catorce de junio y el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, Rocío Silverio Romero solicitó al Ayuntamiento mencionado, diversa información relacionada con el ejercicio de su cargo, a lo cual recibió respuesta por parte del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en el sentido de que en las sesiones de cabildo no tendría derecho a voto, y tendría derecho a voz solamente cuando se trataran temas inherentes a su representatividad.

3. Juicios de ciudadano. Mediante escritos de tres y cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Rocío Silverio Romero presentó juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en ambos reclamó el contenido de la respuesta recibida,

específicamente en la parte que se le informó que no tendrá derecho a votar en las sesiones de cabildo; asimismo, reclamó la omisión legislativa en que, en su concepto, ha incurrido el Congreso del Estado de México, en materia de representación indígena ante los ayuntamientos de la Entidad, respecto al derecho de contar con voz y voto ante el cabildo.

4. Consulta de competencia. Los referidos juicios ciudadanos fueron recibidos en el Tribunal Electoral del Estado de México, y radicados con los números de expedientes JDCL/144/2016 y JDCL/146/2016, y se sometió a consideración de esta Sala Superior, consulta de competencia para su conocimiento.

5. Acuerdo de competencia. En su oportunidad, se integraron los expedientes SUP-AG-124/2016 y SUP-AG-125/2016, y el diez de enero de este año, se acordó por esta Sala Superior determinar la competencia del Tribunal Electoral de Estado de México para conocer la controversia planteada y, por tanto, remitirle las constancias respectivas, a fin de que emitiera la resolución que estimara procedente en Derecho.

6. Sentencia impugnada. El veintidós de febrero de este año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio ciudadano local número JDCL/144/2016 y acumulado JDCL/146/2016.

En esencia, la sentencia impugnada declaró infundada la pretensión de la actora, de tener derecho a votar en las sesiones del cabildo de Temoaya, Estado de México; así también, desestimó el planteamiento de que se hubiere incurrido en omisión legislativa por parte del Congreso de dicha entidad federativa, en materia de representación indígena ante los ayuntamientos, respecto al derecho de contar con voz y voto ante el cabildo.

II. Nuevo juicio de ciudadano. Inconforme con la sentencia antes mencionada, el uno de marzo del año en curso, Rocío Silverio Romero, por su propio derecho, manifestando ser de origen indígena otomí y pertenecer al Municipio de Temoaya, Estado de México, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. Consulta de competencia. Una vez que fue recibido el expediente del juicio referido en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional, el ocho de marzo de este año, emitió acuerdo mediante el cual somete a consideración de esta Sala Superior, consulta de competencia para conocer del presente asunto.

IV. Recepción y turno del expediente SUP-JDC-114/2017. Recibido que fue el expediente respectivo en esta Sala

Superior, se registró bajo la clave SUP-JDC-114/2017 y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para resolver lo que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, intitulada "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, debido a que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecisiete, sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rocío Silverio Romero, contra la sentencia de veintidós de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local número JDCL/144/2016 y acumulado JDCL/146/2016, cuya materia esencial de inconformidad radica en determinar, si el Congreso

del Estado de México ha incurrido en omisión legislativa en materia de representación indígena ante los ayuntamientos de la Entidad.

Al efecto, la Sala Regional Toluca consideró que la materia de controversia debe ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que, dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, no se encuentra el correspondiente a los actos o resoluciones vinculadas con la omisión legislativa del Congreso de un Estado en materia de representación indígena ante los ayuntamientos, en el caso del Estado de México.

En ese orden, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; razón por la cual, se debe estar a la regla señalada en la citada jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, de manera colegiada, emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I,

inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así porque, como se precisa en el referido auto de incompetencia y remisión de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca, la materia esencial de impugnación por parte de la actora Rocío Silverio Romero, se encuentra relacionada con la omisión legislativa que atribuye al Congreso del Estado de México, en materia de representación indígena ante los ayuntamientos de la Entidad.

Al respecto, debe señalarse que corresponde a esta Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional electoral, la competencia originaria para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las acciones de inconstitucionalidad de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los supuestos propios de las Salas Regionales.

En el presente caso, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los aspectos planteadas por la actora tiene por objeto controvertir la presunta omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de México, en materia de representación indígena ante los ayuntamientos de la Entidad.

Al respecto, esta Sala Superior emitió el criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2014, de rubro "COMPETENCIA.

CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA” en la que éste órgano jurisdiccional determinó que resulta competente para resolver las impugnaciones en contra de la omisión de la Legislatura de una entidad federativa, de realizar adecuaciones a la legislación electoral del estado en materia de candidaturas independientes. Tal consideración se sustentó en que la competencia de las Salas Regionales se encuentra acotada por la ley.

En consecuencia, toda vez que la impugnación no versa sobre cuestiones relacionadas concretamente con elecciones atinentes al ámbito de competencia de Salas Regionales, y por el contrario, se plantean aspectos relacionados con una controversia que debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional, se concluye que el conocimiento y resolución del juicio identificado al rubro corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia para determinar sobre la procedencia del juicio ciudadano y su eventual análisis de fondo, en tanto en el presente asunto no se prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos generales y específicos de procedencia del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-114/2017, promovido por Rocío Silverio Romero.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Ponente Mónica Aralí Soto Fregoso, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: En términos de Ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-114/2017
Acuerdo de Sala

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO